



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 7 de septiembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2017-00510-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ JENNY RAMOS CHILATRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Tema: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1.º del artículo 180 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el **lunes 4 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 *ibídem*, con las modificaciones introducidas por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a los sujetos procesales que en aplicación a lo dispuesto en los artículos 2¹ y 7² del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual, únicamente, desde el correo electrónico des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co será enviado el enlace de acceso a la plataforma a los correos electrónicos de los sujetos procesales, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión **diez minutos antes de la hora fijada para la audiencia**. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en el correo no deseado.

Cada uno de los intervinientes, **dos días hábiles anteriores a la fecha de la audiencia**, deberá informar en el aludido correo electrónico el número de abonado telefónico o celular que tendrán disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión, salvo autorización expresa para apagarla), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.

¹ **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../”

² **“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../”

Asimismo, todos los intervinientes deberán portar su documento de identificación, salvo el delegado del Ministerio Público, y para el caso de los apoderados también su tarjeta profesional, los que serán enviados al correo del despacho al momento de informar el abonado telefónico o celular para la comunicación, aludido con anterioridad.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la audiencia, deberá hacerlo saber **dos días hábiles antes de la fecha señalada** para la audiencia, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este tribunal o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19, señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular –hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular –ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica –EPOC-, mal nutrición –obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud)³. Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la audiencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

Se recuerda que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de **multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los **tres días siguientes** a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

En el evento de que comparezcan apoderados que aun no hayan sido reconocidos como tales dentro del expediente, deberán allegar oportunamente y con antelación a la fecha y hora programada, el poder con los anexos correspondientes. Asimismo, se advierte que la audiencia no será retrasada por negligencia de los comparecientes en cumplir con esta carga, ni se permitirá participación en la audiencia con la exhibición ante la cámara de poderes en físico.

De otro lado, la demandada deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del comité de conciliación correspondiente, habida cuenta que, conforme lo dispone el numeral 8.º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en el curso de la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

³ Ministerio de Salud y de la Protección Social. Resolución 666 del 24 de abril de 2020. Numeral 4.6

Asimismo, en atención a las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los comités de conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuraduría Judicial II Administrativa, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2.º del artículo 7 de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación o la que haga sus veces, previo a que el comité de conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita virtual preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior, teniendo en cuenta las amplias facultades que el Ministerio Público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Finalmente, se advierte que el correo del despacho informado en este auto está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues el único canal habilitado por esta corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico **sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5.º del artículo 79 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d623f184bdcb28e57061facc3786820c09809f3d1afbe3635d7d6e315249d07a

Documento generado en 07/09/2021 01:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**